

VERDADES Y FALSEDADES DE LA “CRISIS” DE LOS REFUGIADOS EN EUROPA.

<https://www.youtube.com/watch?v=fMwEL6ppDS4>

- Es cada Estado el que en base a su libertad soberana decide las **condiciones de entrada y permanencia de los extranjeros en su territorio**, y el que tiene derecho a proceder a su expulsión en caso de no cumplir los requisitos establecidos.
- No tiene, sin embargo, una libertad absoluta, sino que encuentra barreras o límites, algunos infranqueables, otros no tanto:
 - Límites subjetivos: refugiados, apátridas, grupos humanos, menores de edad...
 - Límites materiales: D^o vida, d^o a no ser sometido a tortura, d^o a la vida privada y familiar...
 - Límites procesales: decisión adoptada conforme a la ley (por escrito, motivada), d^o recurso, asistencia lingüística...

¿Quiénes son refugiados?

- **Artículo 14 DUDH 1948:**
 - “1. En caso de persecución **toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.**
 - 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada **por delitos comunes** o por **actos opuestos a los propósitos y principios de Naciones Unidas**”
- **Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y Protocolo de 1967 (146 Estados parte)**

¿Cómo define el Convenio?

- persona que se encuentra fuera de su país de origen, del que ha huido, por tener **fundados temores de ser perseguida por motivos de:**
 - raza,
 - religión,
 - nacionalidad,
 - pertenencia a determinado grupo social,
 - opiniones políticas.

● TEMOR FUNDADO

● Elemento subjetivo: “Temor”: requiere una evaluación de:

- Las declaraciones que realiza: si tiene miedo a volver a su país de origen porque va a ser perseguido, encarcelado, asesinado, torturado...
- Su estado de ánimo y personalidad pues las reacciones ante una misma realidad pueden no ser las mismas: miedo...
 - apatía, pasividad o agresividad e hiperactividad, comportamientos peculiares, bloqueo y falta de capacidad para comprender lo que se le pregunta.
 - Lenguaje corporal: tono de voz, expresión facial...
 - Presencia de lesiones: heridas, cicatrices....

● Elemento objetivo: “fundado”

- Esa situación subjetiva debe estar basada en una situación objetiva, no se debe evaluar en abstracto. Es muy importante el país de procedencia: si está en guerra, si es una dictadura, si se persiguen a sectores de la población.....

- **PERSECUCIÓN**

- No existe una definición universalmente aceptada.
- **¿Qué se admite, en todo caso, como persecución?**
 - Amenazas contra la vida, la libertad, la integridad de una persona.
 - Conjunto de medidas que consideradas aisladamente no constituyan persecución, pero tomadas en su conjunto y combinadas con otros factores... pueden llegar a convertirse en persecución.
- **¿Quién es el agente perseguidor?**
 - La persecución puede proceder de las autoridades oficiales de un país, pero también puede proceder de particulares, en una situación en la que el Estado no se encuentra en disposición o no tiene voluntad de proporcionar una protección eficaz a la persona de que se trate.

- **Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas** (muchas veces los motivos aparecen combinados)
 - Grupo social...
 - Colectivo LGTBI,
 - Mujeres: mutilación genital, matrimonio forzado, mal trato...

Esos motivos y no otros...

- Ampliación de la noción con posterioridad...en **Convenio de la entonces Organización para la Unidad Africana de 1969, por el que se regulan los problemas específicos de los refugiados en África, o en la Declaración de Cartagena de 1984:**
- Motivos por los que las personas se ven obligadas a abandonar un país
 - agresión exterior, una ocupación, una situación de dominación extranjera
 - acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad del territorio,
 - Violación sistemática los derechos humanos
 - Existencia de conflicto armado

- En la Unión Europea: **Carta de Derechos Fundamentales**
 - **Art. 18:** “Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”.
 - **Artículo 19:** Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.
- **Desarrollo normativo...**
 - Directiva 2011/95/UE de **reconocimiento**.
 - Directiva 2013/32/UE de **procedimiento**.
 - Directiva 2013/33/UE de **condiciones de acogida**.
- En Europa se habla de **PROTECCIÓN INTERNACIONAL**, e incluye dos estatutos:
 - Estatuto de Refugiado
 - Estatuto de protección subsidiaria.

- **Refugiado:** se mantiene la noción intacta del Convenio de 1951, pero se añade el estatuto de
- **Protección subsidiaria:** personas que no reúnan las condiciones para ser consideradas refugiadas, pero se encuentren en una situación merecedora de protección internacional, porque en caso de regresar a su país se enfrentarían a “un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves”, concretamente la
 - **condena a la pena de muerte o su ejecución,**
 - **la tortura o las penas, tratos inhumanos o degradantes en su país de origen, o**
 - **las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado interno o internacional**

-¿Y los que huyen ante la imposibilidad de vivir donde lo hacían, como consecuencia del cambio climático o la sobreexplotación de sus territorios...?

-¿Qué hacer con quienes huyen del hambre y la miseria absoluta, sin que tengan otra opción auténtica...? (“la miseria mata...”)

Nos ceñimos a lo que es hoy derecho vigente...La regulación actual es la que es... y permite afirmaciones del tipo “Refugiados sí..., inmigrantes económicos, no...”

¿CÓMO PUEDEN “LOS AUTÉNTICOS REFUGIADOS” SOLICITAR PROTECCIÓN INTERNACIONAL?

- ¿Por qué vienen de forma irregular, pagando cantidades que muchas veces no tienen, y sobre todo, arriesgando seriamente su vida? **Porque no tienen muchas alternativas:**
 - Hoy por hoy, para solicitar protección internacional, tienen que llegar a Europa, tienen que pisar suelo europeo...
 - Y para acceder a territorio europeo, los nacionales de 105 países necesitan un visado. Entre esos 105 países se encuentran los nacionales de: Siria, Afganistán, Irak, Eritrea, Yemen... Visado que para ellos es muy difícil si no imposible conseguir.

- ¿Alternativa? Llegar de forma irregular a suelo europeo y proceder a solicitar asilo de forma inmediata (o no tan inmediata...)
- **Políticas para impedir que lleguen...**
 - Patrullaje de buques de Estado que impedían su llegada a las costas europeas y que ejercían lo que se denomina “push back”. **Práctica condenada por el TEDH** en el caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia.
 - Patrullaje de buques de la agencia Europea Frontex (Agencia Europea para el control de las fronteras exteriores), con el fin de “ahuyentar” a los traficantes de seres humanos... y evitar más muertes en el mar...
 - Patrullaje conjunto de aguas de terceros Estados para impedir que salgan del territorio.
 - Celebración de acuerdos con terceros países que condicionan la ayuda al desarrollo a que realicen férreos controles migratorios, impidiendo la salida de los que se encuentran en situación irregular.

- Podría haber alternativas para evitar que se jueguen la vida... La puesta en marcha de un **visado humanitario** que les permita acceder de forma regular...
- Código de Visados Schengen (Reglamento 810/2009): **Visado de validez territorial limitada**: es un visado de corta duración que permite acceder a un único Estado Miembro y que se puede expedir por razones humanitarias (art. 25)
- Pero, ¿queremos realmente que lleguen o lo que se busca es lo contrario?, ¿se protege realmente su vida, como se dice?, ¿se quiere acabar con las muertes en el Mediterráneo/Atlántico?

- **Políticas para proceder a su expulsión si han alcanzado suelo europeo...**
 - Una vez que llegan al continente europeo tratan de alcanzar países concretos (*), y en ocasiones se han encontrado con vallas físicas (Hungría con Serbia, Bulgaria con Turquía, Grecia con Turquía, España con Marruecos en Ceuta y Melilla...)
 - O se realizan controles fronterizos antes inexistentes en una Europa sin fronteras (espacio Schengen). Controles **Austria** en su frontera con Hungría y con Eslovenia, **Dinamarca** en su frontera con Alemania, por ejemplo.
 - Celebrando acuerdos con terceros para la repatriación/readmisión de “inmigrantes”... Acuerdo UE-Turquía... (*)
 - O directamente devolviendo ilegalmente a quienes llegan... España a Marruecos, Grecia y Bulgaria a Turquía...

¿Dónde deben pedir asilo? ¿Qué es eso de “sistema de Dublín”?

- El sistema de Dublín se basa en varios principios:
 - Los solicitantes de asilo solo tienen una oportunidad de solicitar asilo, y la respuesta es válida para todos.
 - El Estado miembro de la UE responsable de resolver la solicitud no es el que quiera el solicitante sino el Estado “al que le toque” según los criterios fijados en la norma.
 - Si el solicitante de asilo se encuentra en un Estado que no es el “responsable” de resolver su solicitud puede ser “transferido” hacia él

- **¿Cuáles son los criterios que determinan el Estado responsable?**
 - Estado en el que el solicitante tenga familiares con estatuto de refugiado o en proceso de solicitud
 - Si tiene visado o permiso de residencia en un Estado Miembro, ese será el Estado responsable.
 - Y si no... Estado por el que el solicitante de asilo haya accedido a la Unión Europea... (criterio aplicado de forma mayoritaria)... Peso excesivo sobre los países que son frontera exterior y que más cerca se encuentran de las zonas en conflicto... Grecia, Italia, España...

- **¿Cómo se controla o cómo se sabe por dónde han entrado?**
- Al llegar, se les toma las huellas dactilares y se guardan en una base de datos (EURODAC).
 - A veces evitan ser “fichados” para que no conste el país por el que entraron y poder así solicitar asilo donde quieren... (porque tienen amigos en ese otro país, porque conocen el idioma, porque consideran que en él es más fácil obtener el estatuto de refugiado, porque las condiciones de acogida son mejores y ven un futuro más claro...)
 - En algún momento Grecia ha mirado hacia otro lado con el fin de aliviar “su” carga... Si Grecia no los “ficha” no son responsabilidad suya...
- Si una vez “fichados” viajan a otro país y solicitan allí asilo..., “salta” la alarma... Consecuencia: son “transferidos” de nuevo con destino al Estado responsable de analizar su solicitud (en ocasiones “compensaciones” entre Estados UE)

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han puesto en cuestión el sistema de Dublín en el estado actual de cosas:
 - **STEDH M.S.S c. Bélgica y Grecia:**
 - MSS solicitante de asilo en Bélgica. Bélgica decide transferirlo a Grecia por ser el Estado responsable de estudiar la solicitud. MSS recurre la decisión hasta alcanzar el TEDH.
 - Conclusiones del TEDH: si Bélgica transfiere a MSS a Grecia se producirá una violación del derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de Bélgica y también por parte de Grecia. ¿Por qué?
 - Porque el sistema de asilo en Grecia está colapsado
 - Porque las condiciones de vida de los solicitantes de asilo en Grecia no respetan las exigencias del artículo 3 CEDH.

- El TEDH ha negado que eso mismo ocurra si se produce el traslado a Italia (el TEDH viene a señalar que la situación en ese país no es buena pero no llega a ser un problema estructural como en Grecia).
- De hecho, el sistema de Dublín se dejó de aplicar, sobre todo por Alemania y Hungría (dejaron de transferir a los solicitantes de asilo a Grecia tras la sentencia del TEDH)

¿Es legal expulsar a un solicitante de protección internacional?

- No, en absoluto.
- Principio de no devolución o non refoulement (artículo 33 C^o 1951):
 - Principio que prohíbe expulsar a un refugiado a un país en el que su vida o su libertad pueda correr peligro.
 - ¿Hay alguna excepción?
 - Convenio de 1951: si la persona es un peligro para la seguridad nacional o para el orden público, se le puede expulsar.
 - Actualmente: prohibición absoluta de expulsar a nadie a un país en el que pueda ver peligrar su derecho a la vida, su derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. No admite excepción.
 - El papel de las “garantías diplomáticas”.

¿Qué es una expulsión colectiva?

- Se entiende por expulsión colectiva “la expulsión de extranjeros como grupo”
- Matices
 - **Hay expulsión colectiva cuando ésta se efectúa desde el territorio del Estado, pero también si.... se realiza más allá de él, desde un espacio no sometido a la jurisdicción del Estado... por ejemplo desde el alta mar... frente al intento de algún Estado (Italia) de esgrimir que era un espacio no sometido a la jurisdicción de ningún Estado...(no es nuevo...)**
 - El calificativo de “**colectiva**” puede hacer pensar que se trata de expulsiones de **un número elevado de personas**

- Lo relevante no es el número (aunque puede ser un indicio), sino la existencia o inexistencia de un examen verdaderamente individualizado de cada caso.
 - Lo relevante es que exista un examen individualizado, completo, razonable y objetivo de la situación de cada persona. De no hacerse así podría producirse una violación del principio de no devolución...
 - TEDH consideró que no existía expulsión colectiva en el caso Becker c. Dinamarca, a pesar de existir un elevado número de personas expulsadas
 - TEDH (Sala) consideró que se dio una expulsión colectiva en el caso Khalafiah, Tabal y Sfar c. Italia, cuando la expulsión era de tres personas (revocada después por la Gran Sala en relación con esta cuestión).

- **En ocasiones, las expulsiones colectivas derivan de prácticas administrativas organizadas por el Estado...** así lo ha entendido el TEDH en el caso Georgia c. Rusia o y lo hizo respecto de las “devoluciones en caliente” realizadas desde Ceuta y Melilla a Marruecos ...rebautizadas luego como rechazo en frontera... **hasta que ha cambiado de opinión... Sentencia enero 2020 (***)**
- **No es necesario que el “extranjero” esté en situación regular para que pueda hablarse de expulsión colectiva.** Debe tratarse de un extranjero, ya esté en situación regular o irregular.

Las devoluciones en caliente de Ceuta y Melilla...

- La decisión de proceder a la expulsión de un extranjero debe realizarse
 - de conformidad con las causas fijadas en el derecho interno del Estado y siguiendo el procedimiento previsto para ello;
 - causas y procedimientos que deben ser acordes con las obligaciones internacionales previamente asumidas por el Estado.
 - Es preciso que la decisión se adopte por escrito,
 - Indicando la motivación de la misma, los fundamentos legales y las circunstancias de hecho particulares en las que se basa la decisión, recursos de que dispone la persona afectada y los plazos para interponerlos, siendo necesario que todo ello le sea notificado en un idioma que le permita comprender la trascendencia de lo que se le comunica

ASUNTO N.D y N.T c. España

- Ciudadanos de Mali y Costa de Marfil que salta la valla que separa Melilla y Marruecos (3 vallas consecutivas de 6 m., 6 m. y 3 m. la última), con un sistema de video vigilancia por infrarrojos y sensores de movimientos
- Ambos estuvieron encaramados a la tercera y última valla hasta que bajaron con la ayuda de la guardia civil: detención y entrega inmediata a la policía marroquí.
- Alegaciones: violación del derecho a no ser expulsados colectivamente, el derecho a un recurso efectivo

- ¿Estaban o no En España?
 - Alegación del Gobierno: NO
 - ... ¿Seguro que no?
 - Valla de separación sobre territorio soberano español. No es admisible el concepto operativo de frontera
 - Lo mismo sería aplicable a otros casos que hemos visto...
 - Aguas interiores españolas
 - Playa española
 - Islotes, peñones, también españoles...
 - Conclusión: estaban en España y por tanto es aplicable la legislación española

- ¿Eran o no víctimas? Según el el Gobierno, no porque no se les podía identificar....
- ¿Fueron expulsiones colectivas o no?
 - Alegaciones de España:
 - Si se les expulsó colectivamente fue responsabilidad suya, por entrar “en masa”, imposibilitando la toma de decisiones individualizadas... (¿desde cuándo la vulneración de la ley te priva de todos tus derechos... de uno tan básico como el derecho a la tutela judicial efectiva?)
 - Que hubieran entrado por donde debían o hubieran solicitado asilo en las Embajadas y Consulados que España tiene en los países por los que pasaron (Mauritania y Marruecos).... (¿de verdad eso era posible?)

- Primera Instancia (STEDH 3 octubre de 2017):
 - Sí hubo expulsión colectiva porque no hubo un procedimiento individualizado de toma de decisión de expulsión (artículo 4 Protocolo nº 4)
 - Sí hubo violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque al no haber decisión individualizada no hay posibilidad posterior de recurso (artículo 13 CEDH)
- Sala de Apelación (STEDH 13 de febrero de 2020)
 - Acepta la argumentación del gobierno de España según la cual hay vías legales de solicitud de protección internacional
 - Conducta del interesado como causa de la respuesta del Estado español, que quedaría exento de responsabilidad por ello.

- Conclusión del TEDH:
 - España no ha violado el CEDH
- Desde mi punto de vista: las devoluciones en caliente ahora rebautizadas como “rechazo en frontera” constituyen:
 - Expulsiones colectivas prohibidas
 - En determinados casos pueden además violar el principio de no devolución, respecto de personas que puedan tener la condición de refugiadas

(Nada estaba tan claro...)

- Marzo de 2015 se reforma la Ley de extranjería para “legalizar” las devoluciones en caliente... (¿pero no eran legales ya?), ahora rebautizadas como “rechazo en frontera”
- En todo caso, el hecho de que una determinada práctica venga recogida en una ley no quiere decir que la misma sea acorde con el derecho de la Unión Europea ni con el Derecho del Consejo de Europa ni el Derecho Internacional General.

Procedimiento de devolución

- Tras la interceptación de las personas que han accedido de forma irregular al territorio español
 - Serán llevadas a la Comisaría de Policía para proceder a su identificación y, en su caso, a la correspondiente devolución, lo que exige previamente
 - La adopción de una resolución individualizada, escrita y debidamente motivada por parte Delegado del Gobierno, que podrá ser objeto de recurso, como manifestación de la prohibición de la arbitrariedad y el sometimiento de la Administración Pública al imperio de la ley.
 - En este procedimiento recibirán asistencia jurídica y lingüística, en caso de no conocer el español, ambas gratuitas.

- La reforma autoriza la entrega sumaria de las personas que han entrado de forma irregular, sin llevar a cabo procedimiento alguno.
- El ámbito de aplicación de la reforma es limitado (entradas por tierra, en Ceuta y Melilla), de forma que no alcanza a:
 - las personas que tratan de acceder irregularmente a España, o lo han llegado a conseguir, por vía marítima, ya sea a nado o mediante cualquier dispositivo flotante, incluso cuando lo que hacen es alcanzar las islas, islotes o peñones situados frente a las costas marroquíes;
 - tampoco resulta aplicable cuando las personas YA han conseguido traspasar la valla de separación, cuando se encuentran en la zona de inter-vallado, ni siquiera cuando el inmigrante o el refugiado se encuentra encaramado a la valla.

- ¿Se garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales?
 - No se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva
 - No se garantiza el derecho a solicitar asilo ni el respeto del principio de no devolución
- Disposición recurrida ante el TC que en una sentencia de 19 de noviembre de 2020 (172/2020) ha declarado la constitucionalidad de la disposición , con el voto particular de una de las magistradas.
 - Es un cauce flexible y rápido que busca restablecer la legalidad transgredida por quienes se saltan la valla y las normas, eso sí, se dice que hay que respetar la normativa internacional... ¿PERO CÓMO??

Acuerdo UE-Turquía (18-3-2016)

- **Contenido:**
 - Acuerdo trata de reforzar la cooperación entre UE y Turquía de cara a la solución de la crisis migratoria: a) desincentivar los flujos migratorios desde Turquía, b) desmontar el modelo de negocio de las mafias, c) establecer unas vías legales y seguras para llegar a Europa de personas necesitadas de protección internacional...

- ¿Qué establecía el acuerdo?
 - Que todos los “migrantes irregulares” que llegaron a Grecia a partir del 20 de marzo de 2016, si no solicitaban asilo, o si su solicitud ha sido declarada inadmisibile, serían devueltos a Turquía, incluidas las personas de origen sirio.
 - Que por cada persona de origen sirio que sea devuelta a Turquía, la UE se compromete a reasentar en su territorio a un refugiado sirio (sirio y no de otra nacionalidad) que se encuentre en Turquía.

- En principio, por tanto, pueden solicitar asilo en Grecia..., pero...
 - Se seguirá un procedimiento acelerado en virtud del cual es posible declarar inadmisibile una solicitud de asilo cuando se considera que un tercer país (en este caso Turquía) efectuaría dicho examen o proporcionaría protección suficiente a esa persona, en base al principio de primer país de asilo o de tercer país seguro recogido en los artículos 35 y 38 de la directiva de procedimiento.
 - Procedimiento acelerado supone la reducción de los plazos para analizar debidamente las circunstancias individuales e identificar situaciones de especial vulnerabilidad.

- Además,
 - Turquía no ha ratificado el Protocolo nº 4 al CEDH que es el que prohíbe las expulsiones colectivas.
 - Turquía ha sido condenada en distintas ocasiones por el trato ofrecido a los refugiados
 - Amnistía Internacional ha documentado devoluciones de refugiados sirios desde Turquía a Siria, en violación del principio de no devolución.
 - La aplicación del acuerdo podría dar lugar a expulsiones colectivas (decisiones estandarizadas, no individualizadas)

¿Qué es el espacio Schengen?

- Es un grupo de 26 países que suprimieron los controles en sus fronteras comunes, funcionando en términos de fronteras exteriores como un solo país. Este espacio fue creado en 1995.
- Esos países son:
 - Estados miembros de la UE: todos excepto 5. Dos porque no quisieron (**Gran Bretaña e Irlanda**) y tres porque no cumplen los requisitos (**Rumanía, Bulgaria y Chipre, además de Croacia** que tampoco se ha incorporado aún)
 - Estados no pertenecientes a la UE: **Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza**

- El propio reglamento prevé el restablecimiento de controles fronterizos por motivos (Reglamento (UE) 2016/399 Código de Fronteras Schengen (artículos 25 a 35):
 - Debe tener carácter excepcional y limitado en el tiempo.
 - Se distingue entre supuestos previsibles y urgentes
 - **Previsible:** 15 días antes y por una duración máxima de 30 días (prorrogable en el peor de los casos hasta los 2 años), por amenaza grave al orden público o a la seguridad interior (ej. con ocasión de la celebración de la Cumbre del G-7 en Biarritz en agosto de 2019)
 - **Urgente:** por amenazas al orden público o la seguridad interior que exijan una actuación urgente. Duración máxima de 10 días (prorrogables por períodos que no sobrepasen los 20 días, con un máximo de 2 meses

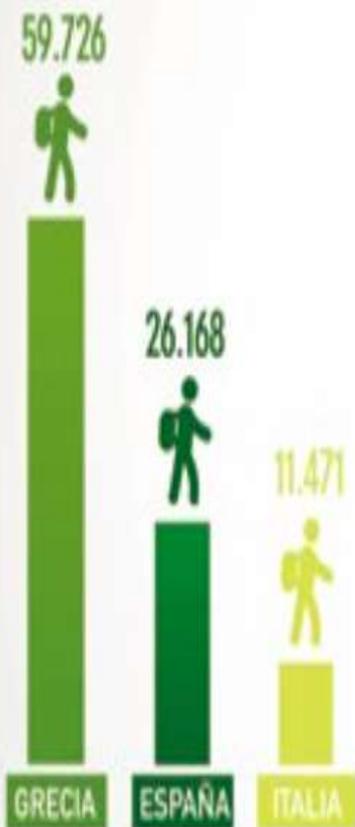


Último informe CEAR

(LLEGADAS POR RUTAS MARÍTIMAS A LA UE)

2019

CEA(R)



Total entradas **109.951**

24%

10%

54%

(SOLICITANTES DE ASILO EN LA UNIÓN EUROPEA)

2019

CEA(R)



(SOLICITANTES DE ASILO POR NACIONALIDAD EN ESPAÑA)

2019

CEA(R)





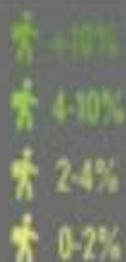
(SOLICITANTES DE ASILO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS)

2019

CEA(R)

Total
116.692

* No se incluyen solicitudes presentadas en Embajadas ni a través de representantes.



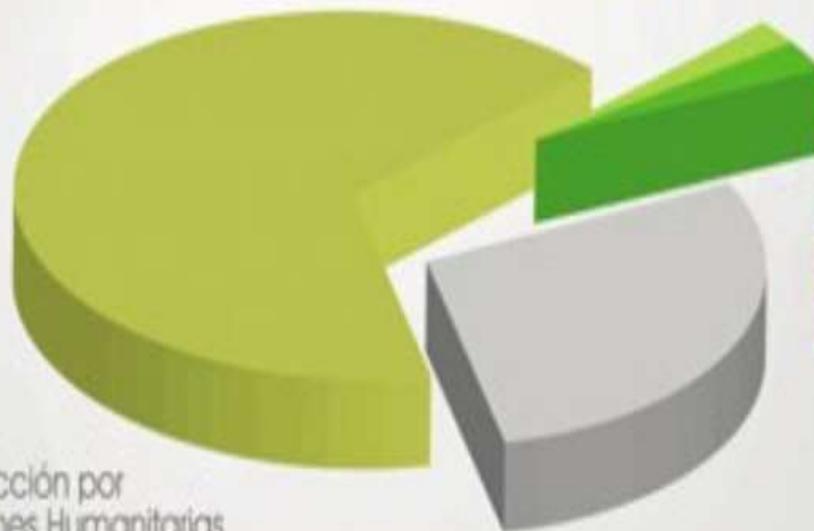
- Top 5 provincias
- Madrid
 - Barcelona
 - Valencia
 - Melilla
 - Málaga

CEA(R)

Total **60.198** 👤

Resoluciones favorables
de Protección Internacional

5% **3.156** 👤



Protección Subsidiaria

1.503 👤

Estatuto de Refugiado

1.653 👤

Protección por Razones Humanitarias

66% **39.776** 👤

Resoluciones desfavorables

29% **17.266** 👤